



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1354/2023

EXP. N.º 02425-2023-PA/TC
LIMA
ISRAEL FLOR DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Israel Flor Díaz contra la resolución de fecha 28 de abril de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2017², el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta haber laborado para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Perú Corporation, en el centro minero, desde el 18 de abril de 1979 hasta la fecha, desempeñando en la actualidad el cargo de mecánico 1.^a, en el Departamento de Servicios Generales, Gerencia de Mantenimiento de la Unidad de Ilo. Refiere que, a consecuencia de ello, adolece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico con 61% de menoscabo, tal como se aprecia del certificado médico de fecha 10 de agosto de 2017.

¹ Foja 1213.

² Fojas 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02425-2023-PA/TC
LIMA
ISRAEL FLOR DÍAZ

La emplazada formula tacha al certificado médico de fecha 10 de agosto de 2017, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda³. Aduce que la demanda deviene improcedente, pues el demandante continúa prestando labores para su empleador, luego de habersele diagnosticado las enfermedades que alega padecer. Agrega que el demandante no acredita el nexo causal entre las enfermedades y las labores que ha desempeñado; que el certificado médico carece de validez, puesto que los médicos firmantes han sido denunciados penalmente por el delito de falsedad ideológica; que no se precisa el grado de menoscabo por cada una de las enfermedades y que el centro médico que expidió el certificado no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica de incapacidad.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 11, de fecha 14 de diciembre de 2017⁴, declaró infundadas las excepciones deducidas por la emplazada. Mediante Resolución 39, de fecha 12 de enero de 2021⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante se ha negado a someterse a una nueva evaluación médica ordenada por el juzgado a fin de determinar su real estado de salud.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución 3, de fecha 28 de abril de 2022⁶, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los

³ Fojas 184.

⁴ Fojas 263.

⁵ Fojas 1085.

⁶ Fojas 1213.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02425-2023-PA/TC
LIMA
ISRAEL FLOR DÍAZ

intereses legales y los costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), señalan que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02425-2023-PA/TC
LIMA
ISRAEL FLOR DÍAZ

quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66%).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 249, de fecha 10 de agosto de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, EsSalud Ica⁷, en el que se indica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico, con 61% de menoscabo global, así como la historia clínica respectiva⁸.
8. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para

⁷ Fojas 5.

⁸ Fojas 72-74.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02425-2023-PA/TC
LIMA
ISRAEL FLOR DÍAZ

determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

10. En el presente caso, a fin de acreditar el nexo causal entre sus labores y la enfermedad de hipoacusia, obran en el expediente los siguientes documentos:
 - Informe de evaluación médica de incapacidad, de fecha 19 de julio de 2017⁹, en el cual se establece “patología relacionada a ruido laboral” respecto de la hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico.
 - Informe de otorrinolaringología, de fecha 9 de noviembre de 2018¹⁰, que determina que el actor padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico con 61% de incapacidad y precisa que es “(...) *una patología adquirida en la actividad desarrollada en el centro de trabajo (...), en el cual el paciente evaluado labora desde el 18.04.1979 hasta la actualidad, estando expuesto a ruidos repetitivos fuertes y prolongados por 39 años (...)*”.
 - Constancia de trabajo, de fecha 26 de abril de 2017¹¹, y la declaración jurada del empleador¹², de las que se aprecia que el actor laboró para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, desde el 18 de abril de 1979 hasta la fecha, desempeñando los cargos de *obrero, mecánico 3a, mecánico 2a y mecánico 1a*, en la Gerencia de Mantenimiento y los Departamentos de Automotriz, Taller y Servicios Generales.

⁹ Foja 73.

¹⁰ Fojas 573.

¹¹ Fojas 4.

¹² Fojas 551.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02425-2023-PA/TC
LIMA
ISRAEL FLOR DÍAZ

Cabe mencionar que dichas labores se desempeñaron en centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico.

- Manual de funciones en Southern Perú¹³, en el cual consta que las labores de *mecánico 1a*, *mecánico 2a* y *mecánico 3a* en la sección de Mantenimiento Ilo, División Mantenimiento Ilo, tienen como condiciones ambientales en las especificaciones de los puestos el estar “expuesto a un ambiente en condiciones severas con ruido (...)”.
11. Por tanto, de un análisis conjunto de los medios probatorios, las actividades desempeñadas y las enfermedades profesionales de las cuales adolece el demandante queda acreditado el nexo de causalidad.
 12. Por consiguiente, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., le corresponde a esta entidad otorgar al actor una pensión de invalidez permanente parcial.
 13. Por lo expuesto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, 10 de agosto de 2017, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA. Por tanto, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde dicha fecha, con las pensiones devengadas correspondientes
 14. Con relación a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, donde puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a tenor de lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente

¹³ Fojas 552, 555, 558, 561 y 564.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02425-2023-PA/TC
LIMA
ISRAEL FLOR DÍAZ

02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

15. Respecto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonarlos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. **ORDENAR** a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 10 de agosto de 2017, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA